



0007  
008

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
19 ENE 2017  
OFICINA DE PARTES  
PUNTO DE ATENCIÓN  
C.A. 1508

Oficio Núm. **PGR/VG/DGAI/0 2 8 6 /2017**

Ciudad de México, a **19 de enero de 2017.**

**Asunto:** Contestación a oficio

AQ/17/0079/2017

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
20 ENE 2017  
RECEBIDO  
DE LA DE OFICINA

**DR. [REDACTED]**  
**TITULAR DEL AREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO**  
**INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA**  
**GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**PRESENTE.**

Hago referencia a su oficio AQ/17/0079/2017 de fecha 10 de enero de 2017 mediante el cual remite a esta Unidad Administrativa el expediente [REDACTED], derivado del acuerdo recaído el 10 de enero de 2017, mediante el cual, en su "Resolutivo Primero" determinó declarar por concluido el asunto radicado bajo el número [REDACTED] 6 en virtud de haberse estimado que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, carece de facultades para realizar las investigaciones respecto de las conductas denunciadas en contra de los CCT [REDACTED] y [REDACTED] quienes a la fecha de los hechos ocupaban los cargos de Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y Director General Adjunto de Apoyo Jurídico del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, respectivamente, ambos adscritos a la Procuraduría General de la República.

Las razones que sustentaron la emisión del acuerdo de incompetencia referido, se basan principalmente en: 1) que los hechos materia de la investigación se relacionan con actividades y diligencias propias de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] 2) Que mediante acuerdo de veintisiete de abril de 2016 en el Expediente [REDACTED], se determinó que el área de Quejas del Órgano Interno de Control carecía de facultades para conocer el asunto; y 3) Que las imputaciones en contra de

Boulevard Adolfo López Mateos 101, planta baja, Col. Tizapán San Ángel, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México 01090  
Tel. 53460620 y 53460000 Ext. 4927





Investigación [REDACTED] **ni atender los razonamientos expuestos** por esta autoridad en el Considerando Quinto del Acuerdo de Conclusión, en el que se detalla claramente, tanto la tipología de los servidores públicos que integran la Procuraduría General de la República, como el régimen de responsabilidades administrativas que les resulte aplicable conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Contradicción de Tesis 280/2009 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control inhibió su competencia, sin estudiar exhaustivamente el Expediente [REDACTED] pues el simple hecho que las conductas que se imputan a [REDACTED] y [REDACTED] **se relacionen** con una indagatoria iniciada en la PGR, no hace plausible que por ello, a estos servidores públicos se les reconozca la categoría de ministerios públicos, policías o peritos, ni les hace aplicable el Régimen Especial que prevén los Capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la PGR.

Por lo que respecta, a que el Área de Quejas del Órgano de Control Interno había previamente declarado su incompetencia el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se afirmó lo siguiente:

...derivado de la recepción del oficio SD/PPDCS/OI/2016-38/2016 y sus anexos de veintisiete de abril de dos mil dieciséis esta autoridad administrativa dictó acuerdo de incompetencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis dentro del expediente [REDACTED] al carecer de facultades para conocer del asunto, puesto en conocimiento el similar citado en el presente párrafo ordenando remitir a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República el expediente [REDACTED] sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto por la autoridad competente del mismo."<sup>2</sup>

De esta manera, se pretendió fundar la incompetencia, con motivo que en un acto previo, realizado el veinticuatro de mayo dos mil dieciséis, el Área de

<sup>2</sup> Cfr. Expediente [REDACTED] Acuerdo de Incompetencia del 10 de enero de 2017 foja 4.

0010

Quejas ya había acordado en el Expediente [REDACTED] que carecía de facultades para investigar los hechos que fueron denunciados mediante el oficio SDHPDSC/OI/1338/2016 y anexos, en los que se señalaban las posibles irregularidades cometidas el 28 de octubre de 2014 por servidores públicos de la PGR.

Sin embargo, dicho acuerdo de incompetencia no puede soportar los razonamientos que ahora se vierten, pues en aquel momento procesal no existían datos de prueba suficientes que esclarecieran la forma en la que sucedieron los hechos, los servidores públicos que participaron, así como la categoría sustancial a la que estos pertenecían. De manera que no resulta adecuado fundamentar la incompetencia sustentando circunstancias que ya fueron superadas con la investigación desahogada por la Dirección General de Asuntos Internos, en la que obran más de sesenta diligencias, entre ellas entrevistas, peritajes y documentales, las cuales permiten al Órgano Interno de Control incoar el procedimiento de responsabilidad contra los servidores públicos sobre los que ejerce competencia.

Además, el hecho que la Dirección General de Asuntos Internos haya asumido competencia para investigar los hechos en un sentido amplio, no contraviene la facultad para emitir vistas o remitir el asunto a otra autoridad, una vez que se acredite que el régimen de responsabilidades no corresponde al previsto en la Ley Orgánica de la PGR en sus Capítulos VIII y IX. Lo anterior, es congruente con el artículo 73, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, que faculta a la Dirección General de Asuntos Internos a formular vista o denuncia, según corresponda, ante la autoridad u **órgano competente**, por las conductas de los servidores públicos de la Institución detectadas durante las **visitas e investigaciones que se practiquen y que puedan resultar constitutivas de responsabilidad administrativa o penal**. De manera que la norma reglamentaria, presupone dos momentos procesales distintos en los que puede actuar la Dirección General de Asuntos Internos: el primero relativo a la investigación y el segundo **relativo a la imputación**.



En congruencia con lo anterior, esta Visitaduría General, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, asumió la competencia **investigadora** radicando el Expediente [REDACTED] desde el 28 de abril de 2016, del cual se derivaron **vistas administrativas**, dirigidas a la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, a la Policía Federal Ministerial y a la Coordinación de Servicios Periciales; todas estas para incoar procedimiento de responsabilidad en contra de dos **agentes del ministerio público**, un **agente de la policía federal ministerial**, y **tres peritos** adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, quienes efectivamente desplegaron diligencias al amparo de su función sustantiva, y a quienes se les reprocha haberse apartado de las obligaciones específicas que prescriben los Capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la PGR.

Admniculado con lo anterior, y aduciendo a esta facultad de imputación prevista en el numeral 73, fracción IV, del Reglamento de la Institución, esta Unidad Administrativa tuvo a bien emitir la vista VIS/DGAI/488/2016 al Titular del Órgano Interno de Control, relativo a las responsabilidades de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] al estimar que a estos servidores públicos no les resulta aplicable el régimen especial de responsabilidades administrativas de la PGR.

Sin embargo, el área a su cargo determinó que las imputaciones en contra de [REDACTED] y [REDACTED] se relacionan con el régimen de responsabilidades que prescribe los Capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la PGR.

Específicamente en el acuerdo de incompetencia se estableció:

*"...esta autoridad únicamente es competente para conocer de los asuntos en los que se señalen probables irregularidades administrativas de los servidores públicos, con excepción del personal sustantivo, siendo la autoridad competente para conocer del presente asunto la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en*

Boulevard Adolfo López Mateos 101, planta baja, Col. Tizapán San Ángel, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México. 01090  
Tel. 53460620 y 53460000 Ext. 4927

razón de que la denuncia en mérito guarda relación con las causas de responsabilidad especial previstas en el capítulo VIII y capítulo IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”<sup>3</sup>

En respuesta a lo anterior, es menester señalar que respecto a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] esta autoridad declaró su incompetencia para iniciar procedimientos administrativos, en virtud que **precisamente ninguno de los cargos que a la fecha de los hechos ostentaban dichos servidores los facultaba para desplegar acciones de índole sustantivo.** Es decir, su ámbito de atribuciones como servidores públicos **no se enmarca** en las actividades ministeriales, policiales o periciales.

Para arribar a tal conclusión respecto del C. [REDACTED] esta autoridad expuso congruentemente las facultades que el Acuerdo A/101/2013 le brinda al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, las cuales se rigen por **verbos rectores** y actividades diversas que son **propias de la gestión administrativa, pero que no son inherentes a las del Policía Federal Ministerial o Pericial, y mucho menos ministerial.** Ello, a pesar de que a la estructura del órgano desconcentrado de la Agencia de Investigación Criminal se encuentran adscritos los servicios periciales, la policía federal ministerial y al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

En este mismo sentido se determinó la incompetencia para conocer de las imputaciones en contra del C. [REDACTED], Director General Adjunto de Apoyo Jurídico adscrito al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, quien a pesar de encontrarse adscrito a un área que mantiene contacto con el fenómeno delictivo, las facultades a este conferidas, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de la PGR y su Reglamento, **no le reconocen atribuciones para ejercer el imperio del artículo 21 constitucional, ni el de policía federal ministerial, o perito.** Todo

<sup>3</sup> Cfr. Expediente: [REDACTED] Acuerdo de Incompetencia del 10 de enero de 2017 foja 2.



ello, a pesar de tener a su cargo personal sustantivo, pues el cargo de Policía Federal Ministerial no se adquiere como consecuencia de tener bajo el mando a dichos elementos.

Así, en la investigación asumida por la Dirección General de Asuntos Internos las conductas relativas a la integración de la [REDACTED] ya se encuentran debidamente deslindadas, imputando las responsabilidades correspondientes en el marco de la competencia especial de la Visitaduría General.

De esta manera, se encuentran intactas únicamente aquellas conductas que no corresponden a **tareas sustantivas asumidas** por el personal facultado para ello; es decir, por **policías, peritos y ministros públicos**, las cuales deben ser conocidas y en su caso reprochadas con una investigación exhaustiva, independiente e imparcial por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, al tratarse de servidores públicos que, no teniendo funciones de policiales, ministeriales, y periciales, **probablemente** realizaron conductas **ultra vires**; esto es, más allá de la competencia que les otorga el ordenamiento jurídico.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones V, IX, 10 fracción X y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19 fracciones II y III y penúltimo párrafo, 73 y séptimo transitorio de su Reglamento, así como lo previsto por el Acuerdo número A/100/03, emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2003.

ATENTAMENTE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

VISITADURÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ASUNTOS INTERNOS

Boulevard Adolfo López Mateos 401, planta baja, Col. Tizapán San Ángel, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México. 01090  
Tel. 53460620 y 53460000 Ext. 4927